
**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**

ANTEPROYECTO DE DECRETO

**PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LAS
ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO DE LA COSTA ORIENTAL DE FALCÓN**

Decreto N°

Fecha:

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 236, numeral 10 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los Artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y según lo previsto en los Artículos 2, 8, 28, 48 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente:

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LAS ZONAS DE INTERES TURÍSTICO DE LAS PORCIONES DE TERRITORIOS COMPRENDIDAS ENTRE LOS CENTROS POBLADOS SAN JUAN DE LOS CAYOS - CHICHIRIVICHE, Y EL CRUCE - TUCACAS - BOCA DE YARACUY.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Interés Turístico de las porciones de territorios comprendidas entre los centros poblados de San Juan de Los Cayos - Chichiriviche, por una parte y El Cruce - Tucacas - Boca de Yaracuy, por la otra, delimitadas por dos poligonales cerradas; la primera, ubicada entre los municipios Acosta y Monseñor Iturriza y la segunda, entre los municipios Monseñor Iturriza y Silva, que en lo sucesivo se denominarán Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón; creadas mediante Decreto Presidencial N° 1.040 de fecha 24 de enero de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.951 del 03 de mayo de 1996.

Artículo 2º. A través de las disposiciones contenidas en este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se definen los lineamientos y directrices para la asignación de usos, las variables de desarrollo, zonificación, normas y regulaciones de la actividad turística a ser realizada en las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón, tanto por el sector público como el privado.

Artículo 3º. La administración y manejo de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el Artículo 46 Numeral 1 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y tendrá como finalidad el desarrollo sostenible de éstas, sobre la base de la conservación, defensa y mejoramiento de sus espacios, recursos naturales y culturales de interés turístico.

TÍTULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

Artículo 4º. El presente Plan de Ordenamiento tiene por objeto establecer los lineamientos y directrices para la ordenación espacial y desarrollo sostenido, equilibrado y eficiente de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, definiendo mecanismos para su administración y manejo, conforme a la finalidad para las que fueron creadas.

Artículo 5º. Este Plan de Ordenamiento tiene como directriz fundamental organizar el territorio correspondiente a las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón en una superficie total aproximada de diecisiete mil quinientos veintiséis hectáreas (17.526 ha), para un horizonte de planificación de veinte años, procurando orientar su desarrollo a través de la aplicación de programas formulados de acuerdo a las políticas y lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los Lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007–2013, el Plan Nacional Estratégico de Turismo, el Plan de Ordenación del Territorio del estado Falcón y el Plan de Ordenación Urbanística del Eje Tucacas-Boca de Aroa, enmarcándose dentro de los postulados del desarrollo turístico sostenible, sujeto a los siguientes objetivos específicos:

1. Organizar los patrones de asentamiento humano y la adecuada localización de las actividades existentes, a través de la definición de unidades de ordenamiento y asignación de usos y condiciones de desarrollo, de acuerdo a las limitaciones y potencialidades de ese territorio.
2. Fomentar la consolidación y mejora de los centros urbanos de apoyo al turismo, bajo un concepto integral de hábitat, que garantice el acceso a los servicios y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.
3. Planificar y organizar las actividades de servicio turístico y recreativo en los centros poblados de apoyo y en las demás áreas destinadas para tales fines, en armonía con el resto de las actividades económicas productivas que se desarrollan en estos espacios.
4. Identificar productos turísticos que tiendan a la calidad ambiental y a la excelencia del servicio ofertado, resaltando la imagen natural y fomentar la cultural de ese territorio, representado en sus paisajes naturales y manifestaciones culturales tangibles e intangibles, con el fin de crear y consolidar una identidad como valor patrimonial que se debe potenciar a través del desarrollo de un producto turístico diferenciado, donde el ambiente natural ha sido cuidadosamente conservado.
5. Formular e implementar programas que: fomenten la incorporación de la población local a la actividad turística, así como a otras actividades presentes en las Zonas de Interés Turístico, a través de la capacitación de la fuerza de trabajo y la generación de empleo capacitado y calificado; propicien la recuperación y protección de áreas con recursos naturales excepcionales, y paisajes con alto valor escénico; promuevan la educación y la salud integral de la población y el fomento de sus valores culturales; y garanticen la seguridad y resguardo del territorio.
6. Fomentar iniciativas de inversión pública y privada, con base en los incentivos planteados a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos Parciales, y cualquier otro instrumento legal aplicable.

7. Contribuir a la promoción de iniciativas productivas de las comunidades organizadas en las ZIT, orientándolas al desarrollo de actividades turísticas y complementarias al turismo.
8. Promover el uso de los recursos naturales disponibles en este territorio en función de las realidades y particularidades ambientales y ecológicas, con miras a satisfacer las demandas de la población en forma sostenida.
9. Contribuir a la preservación del potencial natural de las Abraes ubicadas en estas ZIT, para las presentes y futuras generaciones, permitiendo un equilibrio entre el medio ambiente y las actividades socioeconómicas.
10. Identificar las áreas propensas al riesgo de inundación, movimiento de masas, sismicidad, tormentas, incendios y otros riesgos tecnológicos, para reducir las consecuencias originadas por los desastres naturales y antrópicos.
11. Fortalecer la gestión institucional pública a través de la aplicación de instrumentos de planificación y control que permitan el desarrollo integral y sostenible de la ZIT.
12. Sensibilizar a las instituciones públicas (nacionales, estatales y municipales) y privadas como empresas, cooperativas, consejos comunales y otras formas asociativas, en relación a la importancia de cumplir y hacer cumplir lo establecido en este Decreto.

CAPÍTULO II

DE LA IMAGEN TURÍSTICA

Artículo 6°. A los fines del presente Plan de Ordenamiento se entiende por Imagen Turística a la expresión funcional y formal del desarrollo turístico planteado para las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, definida de acuerdo a las características y condicionantes físico naturales y los atractivos turísticos existentes en dicho territorio, de tal forma que se proyecte hacia sus mayores ventajas comparativas, que son la cercanía de áreas naturales protegidas de jerarquía nacional, la existencia de centros de servicios consolidados y su localización estratégica a nivel nacional respecto a los poblados emisores de visitantes, con sujeción a los siguientes lineamientos:

1. Se fomentará un destino turístico con dos imágenes claramente diferenciadas a partir de sus poligonales: Poligonal 1 correspondiente al tramo San Juan de los Cayos-Chichiriviche donde se integrarán de manera armoniosa los elementos naturales, las actividades productivas de tipo agrícola y ganadero, así como los desarrollos y tendencias de la actividad turística y asentamiento de población local con densidades de medias a bajas por lo que prevalece las áreas libres sobre las construidas; Poligonal N° 2 correspondiente al tramo El Cruce-Tucacas-Boca de Yaracuy donde se concentran el mayor número de servicios y densidad urbana, determinados por sus características ambientales de alta fragilidad ecológica.
2. Las áreas costeras serán conservadas, manteniendo y reforzando su calidad escénica, evitando el desarrollo de construcciones en línea continua o concentraciones masivas de éstas, con predominio de espacios abiertos y donde la vegetación existente (cocotales) se integre a las edificaciones y cuyo porcentaje de ubicación no afecte superficies importantes de estos cultivos, garantizando el uso público del litoral, al favorecer los usos agro turístico y recreacional en estos espacios.
3. Se protegerán los sectores ecológicamente frágiles con bajos niveles de tolerancia y resistencia a la intervención, como zonas de manglar, dunas, áreas de protección a quebradas y ríos, salinas y otros.

4. En los grandes espacios abiertos se podrán desarrollar actividades recreacionales bajo criterios de sostenibilidad.
5. La morfología urbana y los desarrollos turístico-recreacional deberán adecuarse al paisaje y los elementos naturales.
6. El ordenamiento territorial deberá estructurarse sobre la concepción de la relación tierra – mar-plantaciones de cocotales, como elemento que genera la mayor variedad de atractivos visuales hacia la costa.
7. En los espacios marino costeros se fomentará el aprovechamiento sostenible de los recursos contenidos en ellos, saneando y conservando aquellos donde la presencia de actividades y usos no son cónsonos con sus características particulares, ratificando su condición de uso público.
8. Los centros poblados de San Juan de los Cayos, Buenavista y Sanare, conservarán su carácter tradicional, manteniendo las características volumétricas, de relación y organización espacial existente en la actualidad. Se incentiva su rol como centro de apoyo a la actividad agropecuaria. Chichiriviche, Tucacas, Boca de Aroa y Boca de Yaracuy, serán consolidados como centros de apoyo y servicios a la actividad turística, fomentando su saneamiento ambiental y equipamiento urbano y previendo espacios para la localización y crecimiento de la población residente.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

Artículo 7º. Para la definición de las Unidades de Ordenamiento establecidas en el presente Plan se considerará los siguientes criterios generales:

- Los elementos naturales, las actividades productivas de tipo agrícola y ganadero, así como los desarrollos y tendencias de la actividad turística y asentamiento de población local, son elementos esenciales en el desarrollo de esta ZIT.
- Se procurarán zonas de amortiguación en aquellas áreas ubicadas contiguas a las áreas protegidas existentes o propuestas.
- Se ratificará la condición de dominio público de la franja de ochenta metros (80 m) de la costa de acuerdo a la Ley de Zonas Costeras, garantizando su uso adecuado y accesibilidad para el uso público.
- Los centros poblados serán considerados como unidades de desarrollo urbanístico y deberán ser objeto de los Planes correspondientes.
- La vialidad de acceso a las unidades tengan una sección adecuada a su capacidad de carga vehicular.
- Evitar que las vías expresas atraviesen unidades de ordenamiento y en caso de que sea necesario garantizar los pasos peatonales de manera segura.
- Contemplar las previsiones para enlazar vías locales y colectoras a la autopista Troncal 3.
- Mejorar la infraestructura de conexión tierra-mar existente e incorporar nuevos embarcaderos de acuerdo a estudios técnicos que lo justifique.

Artículo 8º. A los fines del ordenamiento espacial y el manejo de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, se establecen ocho (8) tipos de unidades de ordenamiento:

1. Unidad Agro-Recreacional (UAR).
2. Unidad Agro-Turística (UAT).
3. Unidad Turística (UT).
4. Unidad de Centros Poblados (UCP).
5. Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP).
6. Unidad de Protección y Conservación (UPC).
7. Unidad de Amortiguación (UA).
8. Unidad de Recuperación Ambiental (URA).

Las unidades de ordenamiento aquí definidas, tienen un carácter referencial, por lo que sin perjuicio del presente Plan y su correspondiente Reglamento de Uso, podrán ser objeto de reglamentos especiales cuando las condiciones físico naturales o de carácter estratégico, así lo ameriten.

Artículo 9º. Unidad Agro-Recreacional (UAR).

El objetivo de manejo de esta Unidad de Ordenamiento es aprovechar de forma sostenible las actividades agro-productivas tradicionales del sector (plantaciones de cocos), complementarias con la actividad turística, evitando el desplazamiento o sustitución de la actividad agrícola y potenciando su valor como paisaje cultural.

Se localiza en la franja litoral con un ancho variable, ocupadas en toda su extensión por plantaciones de cocos, algunas viviendas vacacionales, restaurantes y kioscos, referidos a los siguientes sectores:

- Sector Los Boquerones, ubicado en la Poligonal N° 1, con un ancho variable de 250 a 370 metros, localizada entre la Unidad de Manejo Integral de Playas, la Unidad de Protección y Conservación de los Manglares del caño Madre Vieja al oeste y la carretera Local 003. Cuenta con una superficie aproximada de setenta y nueve hectáreas (79 ha).
- Sector Boca de Aroa- Boca de Yaracuy, ubicado en la Poligonal N° 2, con un ancho variable de 200 a 570 metros, localizada entre la Unidad de Manejo Integral de Playas y el par vial de la Troncal 003, entre los centros poblados Boca de Aroa y Boca de Yaracuy. Cuenta con una superficie aproximada de trescientos noventa y seis hectáreas (396 ha).

Artículo 10º. Unidad Agro Turística (UAT).

Tiene como objetivo de manejo, integrar las actividades tradicionales de la zona como son la agricultura y ganadería con la turística, potenciando su desarrollo.

Comprende extensas áreas bajas e inundables o anegadizas dedicadas a las actividades productivas tradicionales en la Costa Oriental del estado Falcón, como son la agricultura de pastos y la ganadería de carne y leche. La Unidad cuenta con una superficie aproximada de cuatro mil setecientos sesenta y seis hectáreas (4.766 ha) y está conformada por los sectores que a continuación se describen, ambas localizadas dentro de la Poligonal N° 2:

- Parte de la planicie inundable del río Tocuyo, delimitada al noroeste por el caño Dieguito; al norte con la Unidad Turística III (UT -III) y al este con la Unidad de Amortiguación del Refugio de Fauna de Cuare. La unidad está interrelacionada con la Unidad de Protección y Conservación del caño Digüima y la quebrada Guacara.
- Valle de las quebradas Las Yeguas, La Empalizada y Las Burras, delimitada por el cerro Mostrenco, el escarpe sur del cerro Sanare y las unidades protectoras de drenajes y formaciones vegetales características de esta Zonas.

Artículo 11º. Unidad Turística (UT).

Corresponde a áreas ubicadas en las Poligonales N° 1 y 2 que presentan condiciones aptas para el desarrollo de instalaciones turísticas, y se localizan por lo general en las áreas donde se encuentran los atractivos naturales o muy cercanos a ellas. Alcanza una superficie aproximada de tres mil seiscientos noventa y seis hectáreas. Su objetivo de manejo consiste en garantizar espacios y servicios para el uso turístico, normando su intensidad de uso de acuerdo a las características físicas y de operación del equipamiento hotelero y vacacional con el fin de orientar su desarrollo en forma ordenada. Esta Unidad esta conformada por las siguientes sub-unidades:

1. Sub-Unidad Turística I (SUT-I): Sector Oeste de San Juan de Los Cayos.

Se encuentra localizada en la Poligonal N° 1, se ubican viviendas vacacionales, conformando un área de transición entre el centro poblado de San Juan de Los Cayos y el sector productivo de las plantaciones de cocos de la Unidad Agrícola Recreacional (UAR). Esta Unidad de Ordenamiento presenta una superficie aproximada de diecinueve hectáreas (19 ha).

2. Sub-Unidad Turística II (SUT- II): Boca de Mangle - Boca de Tocuyo.

Corresponde al cordón litoral emplazado entre los centros poblados de Boca de Mangle y Boca del Tocuyo correspondiente a la Poligonal N° 1; abarca una superficie aproximada de quinientos ochenta y tres hectáreas (583 ha), cubiertas por vegetación de espinares y matorrales con cocotales en pequeños núcleos.

3. Sub- Unidad Turística III (SUT-III): Playa Norte Chichiriviche.

Se encuentra localizada en la Poligonal N° 1 y corresponde a la franja litoral localizada entre las poblaciones de Boca de Tocuyo y Chichiriviche (sector Playa Norte) y entre la Unidad de Manejo Integral de Playas y la Zona Protectora del Refugio de Fauna de Cuare; abarca una superficie de un mil ciento cuarenta y siete hectáreas (1.147 ha), parte de las cuales se encuentran ocupadas por plantaciones de cocos y pastizales costeros.

4. Sub-Unidad Turística IV (SUT-IV): Sector Digüima - El Cruce de Chichiriviche.

Se encuentra localizada en la Poligonal N° 2. Limita hacia el norte con los vértices de la poligonal desde el V-8 hasta el vértice V-12, al este con la Unidad de Amortiguación del Refugio de Fauna Silvestre de Cuare, al oeste con los caños Dieguito y El Estero y al sur con los límites del futuro desarrollo turístico Recreaciones Acuáticas Playa Cuare. Se caracteriza por presentar usos urbano- turísticos comprometidos a través de condiciones de uso y desarrollo otorgadas al desarrollo turístico vacacional Ciudad Flamingo, con una superficie total aproximada de seiscientos noventa y siete hectáreas (697 ha).

5. Sub-Unidad Turística V (SUT-V): Granjas Tibana y El Tuque.

Localizada en la Poligonal N° 2, corresponde a los sectores denominados Granjas El Tuque y Tibana, son área con características de parcelamientos agrícolas con condiciones de desarrollo otorgadas y que permiten el desarrollo de la actividad turística asociada, se encuentran ubicados

aledaños a áreas con vocación y uso agrícola extensivo. Presenta una superficie aproximada de trescientos veinte y una hectáreas (321 ha).

6. Sub-Unidad Turística VI (SUT-VI): Sanare-Mostrenco.

Se ubica en la Poligonal N° 2, en las áreas altas y de piedemonte del cerro Sanare, delimitada al norte con la Unidad Centro Poblado Sanare-Buena Vista, al oeste con la Unidad de Protección y Conservación del cerro Sanare y al sur con la Unidad Agroturística (UAT). Esta unidad se interrelaciona con varias Unidades de Protección y Conservación de caños y bosques primarios densos ubicados en los cerros Sanare y Mostrenco. Presenta una superficie aproximada de novecientos veinte y ocho hectáreas (928 ha), y en ella están presentes viviendas vacacionales aisladas y áreas dedicadas al uso pecuario.

Artículo 12°. Unidad de Centros Poblados (UCP).

Está constituida por los asentamientos poblacionales que actualmente, constituyen centros de servicios y apoyo a la actividad turística y agrícola, dependiendo de su grado de desarrollo urbano y especialización funcional, se refieren específicamente a San Juan de los Cayos, Boca de Mangle, Boca de Tocuyo y Chichiriviche, localizados en la Poligonal N° 1 correspondientes a los Municipios Acosta y Monseñor Iturriza; y a Sanare-Buena Vista, Tucacas, Boca de Aroa y Boca de Yaracuy en jurisdicción del municipio Silva, ubicados en la Poligonal N° 2. En total, abarcan una superficie de tres mil cuatrocientos doce hectáreas (3.412 ha) El objetivo de manejo es garantizar espacios para el asentamiento de la población local y de aquella generada por el desarrollo turístico planteado en el presente Plan de Ordenamiento. Esta unidad está conformada por:

- La poligonal urbana vigente establecida en el Plan de Ordenación Urbanística publicado en Gaceta Oficial N° 4.655 de fecha 13 de diciembre de 1993, que incluye los centros poblados de Boca de Aroa y Tucacas.
- Los centros poblados de San Juan de Los Cayos, Boca de Mangle, Boca del Tocuyo, Chichiriviche, Sanare, Buena Vista y Boca de Yaracuy, sin poligonales urbanas aprobadas hasta el momento.

Artículo 13°. Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP).

El objetivo de manejo de esta Unidad es garantizar el adecuado uso de la franja costera de dominio público establecido constitucional y legalmente, para espacios y servicios para la recreación y el uso público.

Es el espacio terrestre inmediato y paralelo al mar, medido a partir de la línea de marea más alta, con un ancho variable entre ochenta y ciento diez metros (80 -110 m), destinado al uso público. Se caracteriza por la presencia de playas en su mayoría expuestas, con algunos tramos relativamente protegidos, con diferentes grados de intervención antrópica. Comprende la franja costera de la Poligonal N° 1, desde el sector Los Boquerones, hasta el centro poblado de Chichiriviche ambos inclusive y la franja costera ubicada en la Poligonal N° 2, entre los centros poblados de Tucacas y Boca de Yaracuy, incluyendo éstos. En total, abarca una superficie de cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas (446 ha).

Actualmente la mayoría de estas franjas se encuentran parcialmente ocupadas por instalaciones de alojamiento como viviendas vacacionales aisladas y en conjunto y posadas, restaurantes, kioscos y paradores, considerados como usos no conformes, que obstaculizan las visuales libres hacia el área marino-costera. Esta Unidad se divide en las siguientes subunidades:

- **Sub-Unidad de Protección de Playa I (SPP-I):** es la franja de arena adyacente o más próxima al mar, con un ancho mínimo de cincuenta metros (50 m) medidos a partir de la línea de marea más alta, en los tramos comprendidos entre Los Boquerones - San Juan de Los Cayos y entre Playa Norte - Boca de Yaracuy.

- **Sub-Unidad de Protección de Playa II (SPP-II):** es la franja costera terrestre adyacente o más próxima al mar, con un ancho mínimo de ochenta metros (80 m) medidos a partir de la línea de marea más alta, considerada de dominio público de la República (Decreto N° 1.468 con Fuerza de Ley de Zonas Costeras, publicado en Gaceta Oficial N° 37.349 de fecha 19/12/2001), correspondiente al tramo de playa comprendido entre Boca de Mangle - Playa Norte de Chichiriviche.
- **Sub-Unidad de Verde Equipado (SVE):** es la franja posterior y paralela a la sub-unidad de Protección de Playa, con un ancho mínimo de treinta metros (30 m), destinada a la localización de instalaciones para servicios recreativos y/o espacios públicos, de propiedad pública y/o privada.

Artículo 14°. Unidad de Protección y Conservación (UPC).

Corresponde a ecosistemas frágiles o con bajos niveles de tolerancia y resistencia a las actividades antrópicas intensivas, como albuferas, áreas de marismas, ríos, caños, manglares y bosques primarios densos. En total en la Zona de Interés Turístico abarcan una superficie aproximada de cuatro mil veinte y dos hectáreas (4.022 ha). El objetivo de manejo de esta Unidad es proteger y conservar las características ambientales particulares del sitio, sin permitir su modificación, y a la vez proporcionar medios para la investigación científica, la educación ambiental y la recreación pasiva. Está conformada por las áreas que a continuación se describen:

En la Poligonal N° 1:

- Salina de San Juan de Los Cayos, ubicada entre los centros poblados San Juan de Los Cayos y Boca de Mangle, entre las puntas Manatí y La Piragua, es un espacio adyacente a drenajes naturales, arrecifes coralinos, albuferas y zonas de influencia de la marea en su pleamar y bajamar.
- Dunas y vegetación asociadas a manglares ubicados en el sector Los Boquerones (caño Madre Vieja), cercano a zonas de localización y reserva de importantes especies de fauna autóctona y migratoria y también las ubicadas en la zona Playa Norte de Chichiriviche.
- Zonas de protección de áreas ambientales sensibles asociadas a los ríos y quebradas importantes: Río Tocuyo, Río Boca de Mangle, caños (San Pedrico, San Juanico, El Barco y Dieguito) ubicados en la Sub-Unidad Turística IV (SUT-IV).

En la Poligonal N° 2:

- Bosques primarios densos ubicados en los cerros Sanare y Mostrenco.
- Drenajes naturales y formaciones vegetales protectoras, ubicadas en el sector denominado Loma Colorada, hacia Tibana entre el caño Digüima y la quebrada Guacara.
- Caños La Empalizada y Las Burras y formaciones vegetales primarias, ubicados a lo largo del tramo carretero Troncal 003, en el sector conocido como la curva de Las Yeguas y bosques primarios del caño Balsamar hacia el sector El Tuque vía Tucacas.

Artículo 15°. Unidad de Amortiguación (UA).

La Unidad está conformada por franjas contiguas al Refugio de Fauna de Cuare y al Área Rural de Desarrollo Integral Valle de Aroa con un ancho aproximado de ciento cincuenta metros (150 m), se caracteriza por la presencia de pastizales, áreas con vegetación natural densa y por estar sometida a inundaciones periódicas. El objetivo de manejo es minimizar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales a las áreas protegidas, ecológicamente más frágiles, como

consecuencia de la dinámica de aquellas destinadas al aprovechamiento turístico. Abarcan una superficie aproximada de cuatrocientos sesenta y una hectáreas (461 ha).

En la Poligonal N° 2:

- Área conformada por una franja ubicada en la margen derecha de las carreteras T-003 y L-003 en sentido Norte-Sur, consideradas desde El Cruce de Chichiriviche hasta el sector El Tuque, excluyendo el Desarrollo Turístico Vacacional Ciudad Flamingo, las Granjas Tibana y el centro poblado de Sanare.
- Área que limita con la ABRAE agrícola denominada Área Rural de Desarrollo Integral Valle de Aroa, a la altura de río Araguïta.

Artículo 16°. Unidad de Recuperación Ambiental (URA).

Su objetivo de manejo consiste en sanear los sectores afectados, reestableciéndolos en lo posible, a sus condiciones ambientales originales, a través de la aplicación de medidas correctivas, preventivas o mitigantes.

Es una unidad de ordenamiento transitoria que incluye aquellas áreas que han sufrido importantes alteraciones antrópicas y que al recuperarlas, formarán parte de la unidad que corresponda. En esta unidad se localizan los siguientes Sectores:

En la Poligonal N° 1:

- El sector de la Salina ubicada al este del poblado de San Juan de Los Cayos que al recuperarse formará parte de la Unidad de Protección y Conservación.
- El sector Playa Norte, específicamente el ubicado al norte de la poligonal urbana del centro poblado de Chichiriviche. Al recuperarse formará parte de la Unidad de Manejo Integral de Playas.

En la Poligonal N° 2:

- Tramo litoral entre Boca de Yaracuy y caño El Paují donde la franja litoral más cercana al mar está invadida por kioscos y tarantines. Al recuperarse formará parte de la Unidad de Manejo Integral de Playas.
- Áreas deforestadas de los cerros Sanare y Mostrenco. Al recuperarse formará parte de la Unidad de Protección y Conservación.
- La zona de rancherías o invasiones no controladas, ubicada entre Boca de Aroa y Tucacas. Al recuperarse formará parte de la Unidad de Centro Poblado y a la Unidad de Manejo Integral de Playas si se encuentran en la franja costera de los 80 metros.
- El área ubicada cercana a Sanare en la toma de agua donde existe un manantial que es explotado con una infraestructura muy rudimentaria y que debe ser acondicionada adecuadamente. Al recuperarse formará parte de la Unidad de Protección y Conservación.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS

Artículo 17º: El Plan de Ordenamiento de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón se desarrollará a través de programas formulados de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Decreto, en función de los diferentes campos de acción que deben ser atendidos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Plan, por lo cual cada uno de ellos contemplan los subprogramas correspondientes. Los programas identificados son los siguientes:

1. Desarrollo y Fortalecimiento Institucional.
2. Conservación y Saneamiento Ambiental.
3. Infraestructura y Equipamiento Turístico.
4. Capacitación y Sensibilización.
5. Promoción y Mercadeo del Producto Turístico.
6. Financiamiento Turístico.

Artículo 18º. Desarrollo y Fortalecimiento Institucional tiene el propósito de desarrollar una acción coordinada entre las instituciones gubernamentales responsables de ejecutar las políticas oficiales en las materias relacionadas con turismo, ambiente, seguridad, producción, salud, educación, y cultura, para interactuar en la Zona de Interés Turístico, compartir actividades y competencias y hacer más eficiente el uso de los recursos humanos y financieros, con la finalidad primordial de lograr el desarrollo sustentable del área. Será ejecutado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo en coordinación con los entes competentes a nivel nacional, regional y local. Este Programa se ha organizado a través de los siguientes subprogramas:

1. **Sub-Programa de Coordinación Interinstitucional** tiene por objetivo establecer la coordinación con los organismos e instituciones vinculados a las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón para el desarrollo eficiente y efectivo de los Programas Operativos establecidos en el Plan de Ordenamiento.
2. **Sub-Programa de Control de Gestión** tiene como objetivo realizar las evaluaciones pertinentes y decidir sobre las solicitudes administrativas de autorización para la ocupación del territorio, con la finalidad de optimizar la gestión en el manejo del área, además de supervisar la ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, y divulgar los objetivos y alcances de las Zonas de Interés Turístico y sus instrumentos regulatorios entre la población residente y visitante.
3. **Sub-Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra** tiene como objetivo la gestión para la normalización de la tenencia de la tierra, de acuerdo a un plan concertado que facilite el desarrollo de los usos y actividades permitidas en este Plan de Ordenamiento.
4. **Sub-Programa de Seguridad y Resguardo** su objetivo es establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad ciudadana (personal y de los bienes).

Artículo 19º. Conservación y Saneamiento Ambiental tiene como objetivo la conservación y/o recuperación del equilibrio ecológico y valores ambientales propios de esta Zona de Interés Turístico, a través del desarrollo y aplicación de los siguientes sub - programas:

1. **Sub-Programa de manejo de Desechos Sólidos:** Su objetivo es definir acciones concretas para el manejo adecuado de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de otra naturaleza que no sean peligrosos, promoviendo prácticas ambientales de reducción, reuso, reciclaje y compostaje con especial énfasis en el manejo de materiales biodegradables,

a través de la aplicación de campañas de concienciación ciudadana, con el fin de preservar los valores ambientales y estéticos de la Zona de Interés Turístico.

2. **Sub-Programa de Recolección, Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas** tiene por objeto realizar los estudios y proyectos necesarios para la construcción de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de aguas servidas en aquellos centros poblados y sectores costeros que no cuenten con dichos sistemas.
3. **Sub-Programa de Recuperación de Áreas Naturales Degradadas:** tiene como objetivo restituir, en lo posible, las condiciones originales de aquellas áreas degradadas por la acción antrópica o por fenómenos naturales, a través de la aplicación de medidas de reubicación de población, demolición y puesta en valor de estos espacios, para la recreación pública.
4. **Sub-Programa de Contingencia contra Riesgos Ambientales** dirigido a establecer con los organismos competentes, las medidas necesarias para la prevención y control de desastres como incendios, sismos e inundaciones, entre otros, que pongan bajo riesgo la integridad física de los visitantes y residentes de las Zonas de Interés Turístico.

Artículo 20°. Infraestructura y Equipamiento Turístico tiene como objetivo favorecer la calidad de vida en la población local y visitante de las Zonas de Interés Turístico, mediante la dotación, rehabilitación y construcción de infraestructuras y equipamientos prioritarios y el mejoramiento de servicios específicos a las comunidades asociados con la educación, salud, recreación, y servicios en red, para mejorar su calidad de vida, incorporando la participación de las comunidades en su ejecución. Este Programa se ha organizado a través de los siguientes subprogramas:

1. **Sub-Programa de Servicios de Infraestructura** tiene por objeto coordinar los esfuerzos institucionales a diferentes niveles para mejorar la infraestructura en la ZIT, especialmente la relacionada con los servicios de abastecimiento de agua potable, abastecimiento eléctrico, vialidad y transporte público.
2. **Sub-Programa de equipamiento turístico** tiene por objeto contar con los espacios adecuados e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad turística y recreacional, así como para realzar la estética y valorar las características naturales y culturales propias de estas Zonas de Interés Turístico,
3. **Sub-Programa de Servicios Médico-Asistenciales** está orientado a mejorar la calidad de los servicios médico-asistenciales en la ZIT, así como también el mejoramiento del espacio físico y la dotación de los centros asistenciales localizados en la zona. Igualmente, la construcción de nueva infraestructura tales como hospitales y Centros de Diagnóstico Integral (CDI).

Artículo 21°. Capacitación y Sensibilización dirigido a la educación ambiental y capacitación y sensibilización turística, basados en la realidad, necesidades locales y las tendencias internacionales para el desarrollo de valores, conocimiento, habilidades y destreza que ayuden a la consolidación de la cultura turística y permitan generar procesos de cambio de las distintas organizaciones sociales hacia las oportunidades socio productivas que fomenta el Estado en materia turística. Este programa puede ejecutar a través de los siguientes sub- programas:

1. **Sub-Programa de Educación Ambiental,** tiene como objetivo implantar una acción educativa que propicie situaciones cognoscitivas acerca de la importancia de la conservación ambiental para el desarrollo turístico y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.
2. **Sub-Programa de Sensibilización y Concienciación Turística,** su objetivo es concienciar, sensibilizar y desarrollar un sentido patrimonial de pertenencia e identidad en las comunidades locales, prestadores de servicios turísticos, gobiernos locales y población en general, transmitiendo valores y motivaciones a la ciudadanía que permitan la formación de una conducta favorable al crecimiento gradual y consolidado del turismo y el mejoramiento de

la calidad de los servicios en la ZIT.

3. **Sub-Programa de Capacitación y Formación**, dirigido a la cuantificación, definición y cualificación del recurso humano existente a fin de establecer estrategias de formación y capacitación, basados en la realidad y necesidades locales y las tendencias internacionales. Abarca la realización de estudios de investigación, jornadas, talleres, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico - profesional, el cual estará dirigido a las comunidades locales y prestadores de servicios turísticos ubicados dentro y en el entorno de esta Zona de Interés Turístico.

Artículo 22°. Promoción y Mercadeo del Producto Turístico, dirigido a la definición de la estrategia promocional del producto e imagen turística de las Zonas de Interés Turístico, mantener un registro actualizado y permanente de los visitantes a la zona y a viabilizar la puesta en marcha de los proyectos de desarrollo, mediante la adecuada conducción de las inversiones del sector público y privado. Este Programa se ha organizado a través de los siguientes subprogramas:

1. **Sub-Programa de Promoción de Inversiones**, tiene como objetivo crear un banco de proyectos que facilite la adecuada conducción y aplicación de mecanismos de captación de las inversiones del sector público y privado.
2. **Sub-Programa de Estadísticas Turística**, su objetivo es homogenizar y mantener actualizadas las estadísticas sobre oferta de alojamiento turístico, visitantes, gasto turístico, perfil de visitante y de cualquier dato necesario sobre esta actividad en esta ZIT, con el fin de establecer programas y acciones de promoción de inversiones y comercialización del producto turístico.

Artículo 23°. Financiamiento Turístico, su objetivo es promover y orientar en lo concerniente a los trámites para el otorgamiento de recursos financieros a través de diferentes fuentes como: sector bancario, instituciones financieras o Fondos nacionales, estatales o municipales. Este Programa se ha organizado a través de los siguientes subprogramas:

1. **Sub-Programa de Gestión Comunitaria**, dirigido a orientar a las comunidades presentes en las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, sobre las oportunidades de inversión para los Consejos Comunales, cooperativas, las pequeñas y medianas, a fin de participar activamente en desarrollo turístico sostenible de dicho espacio.
2. **Sub-Programa de apoyo a Promotores Turísticos**, dirigido a apoyar las iniciativas de emprendedores particulares orientándolos acerca de los trámites para acceder a los financiamientos preferenciales.

Artículo 24°. Los programas operativos y los sub-programas previstos en este Capítulo serán objeto de revisiones periódicas, a los fines de imponer los ajustes correspondientes en atención a los resultados de evaluación y detección de necesidades.

CAPÍTULO V BASES ECONÓMICAS DEL PLAN

Artículo 25°. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, como encargado de la administración de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, solicitará dentro de la Ley de Presupuesto Anual los recursos financieros necesarios para el desarrollo de los Programas Operativos a ser ejecutados durante el año fiscal,

así como diseñar los mecanismos para el logro de su autofinanciamiento, con el fin de asegurar los recursos necesarios para la adecuada gestión en términos de gastos de inversión, recursos humanos y mantenimiento o instalación, procura y construcción de las infraestructuras de las mismas.

Artículo 26º. Los Programas Operativos previstos en el Capítulo IV de este Decreto se ejecutaran a través de los Planes Operativos Anual e Institucional, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

TÍTULO III DEL REGLAMENTO DE USO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º. De conformidad con los objetivos establecidos en el Plan de Ordenamiento de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, se dicta el presente Reglamento de Uso el cual tiene por objeto regular el desarrollo espacial, el aprovechamiento de los recursos turísticos y el entorno ambiental de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, así como establecer las regulaciones para la localización de los usos y actividades permitidas, a fin de favorecer el aprovechamiento del potencial económico y promover su conservación y desarrollo sustentable de acuerdo a las Unidades definidas en el Plan de Ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 28º. La administración y manejo de la Zona de Interés Turístico Costa Oriental del estado Falcón, le corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y tendrá como finalidad el desarrollo sustentable y sostenible de la misma, con fundamento en la Gestión Integral de los recursos en ella existentes, que considere la conservación, defensa y mejoramiento de sus espacios y recursos- naturales o culturales- de interés turístico, propiciando la participación de las instituciones regionales y locales, comunidades organizadas, consejos comunales y demás formas de participación popular.

Artículo 29º. Se crea la Unidad de Gestión para las Zonas de Interés Turístico Zona de Interés Turístico Costa Oriental del estado Falcón, adscrita Ministerio del Poder Popular para el Turismo, que tendrá por objeto la coordinación de las acciones necesarias para la ejecución, seguimiento y control del presente plan, programas y reglamento de uso, a los fines de la administración de la zona.

El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a través de la Unidad de Gestión, coordinará la participación de los órganos competentes de la administración pública nacional, regional y local, de todo el sistema turístico nacional, comunidades organizadas, consejos comunales y demás formas de participación popular, en la ejecución de los programas operativos establecidos en el este plan.

Artículo 30º. La Unidad de Gestión para las Zonas de Interés Turístico Costa Oriental del estado Falcón, tendrá las siguientes atribuciones:

- Servir como órgano administrativo del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
- Implementar el proceso de administración y gestión integral de este territorio.
- Elaborar y hacer cumplir su reglamento interno.
- Coordinar la formulación y ejecución de los programas operativos y acciones estratégicas previstas en este instrumento de planificación.
- Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento de un plan operativo anual con su correspondiente programa de inversiones, para el desarrollo de acciones y proyectos prioritarios, en función de las etapas establecidas en este documento.
- Promover la participación de la comunidad organizada así como de los entes públicos y privados presentes en la zona para coadyuvar al logro de los objetivos del plan.

- Conocer, orientar y dar curso a las solicitudes e intenciones de proyecto que presenten personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la ejecución de actividades que impliquen ocupación de territorio en las Zonas de Interés Turístico.
- Solicitar la opinión y concurso de otros organismos públicos y /o privados, instituciones académicas, empresas de servicios básicos, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro ente especializado, cuando el grado de afectación del recurso de alguna solicitud o intención de proyecto lo amerite.
- Denunciar las faltas realizadas por los organismos públicos, promotores privados y empresas prestadores de servicios turísticos en contravención a lo establecido en este instrumento, en concordancia con los instrumentos legales vigentes.
- Gestionar y coordinar la asignación de recursos presupuestarios para el funcionamiento de la Coordinación Técnica y la ejecución de programas, actividades y obras estratégicas para el desarrollo de la ZIT.
- Promover convenios e intercambios nacionales e internacionales que garanticen la implantación del presente plan y sus reglamentos de uso.
- Controlar las actividades a realizarse en las Zonas de Interés Turístico de acuerdo al Plan, en especial, tramitar las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la aprobación y ejecución de actividades o proyectos de su competencia a realizarse en el área y elaborar y mantener actualizado un Sistema de Registro de las Autorizaciones para actividades a ejecutarse en ella.
- Coordinar el manejo y actualización del Sistema de Información Geográfica (SIG).
- Conocer y emitir opinión sobre planes, programas, proyectos y normas técnicas de interés estatal y local.
- Cualquier otra que le sea especialmente asignada, de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 31º. Para la administración de la Zona de Interés Turístico Costa Oriental del estado Falcón podrán crearse Sub-unidades de Gestión, las cuales constituirán ámbitos de articulación participativa, cuyo propósito principal es facilitar el proceso para la administración de las Zona ejecutado por la Unidad de Gestión, en la puesta en práctica de las acciones del Plan y en el seguimiento de las mismas.

Artículo 32º. La Unidad de Gestión contará con un Comité Técnico Interinstitucional, que tendrá carácter permanente y constituirá una instancia de apoyo a la Unidad de Gestión conformada para la administración de la zona en lo relativo a la ejecución de este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Este Comité será presidido por el representante del Ministerio del Poder Popular para el Turismo a cargo de la Unidad de Gestión y estará integrado por un representante de cada uno de los organismos y entes que se indican a continuación:

- Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
- Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA).
- Instituto Nacional de Tierras (INTI).
- Instituto del Patrimonio Cultural (IPC).
- Gobernación del Estado Falcón.
- Alcaldía de los Municipios Monseñor Iturriza, Acosta y Silva del estado Falcón.
- Instituciones Técnicas y Académicas con sede en las Zona de Interés Turístico.
- Asociaciones de prestadores de servicios turísticos.
- Consejos Comunales.

Se podrá solicitar la participación de otras instituciones o personas naturales o jurídicas a juicio del Comité o de la Unidad de Gestión.

Este Comité Técnico deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 33°. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y aprobar su reglamento Interno y de funcionamiento.
- Apoyar a la Unidad de Gestión en el proceso de administración y gestión de la zona.
- Opinar sobre las solicitudes para la ejecución de actividades en las Zonas de Interés Turístico.
- Crear mecanismos para la obtención de recursos para la implementación de los planes y proyectos a ejecutarse en la zona de interés turístico.
- Cualquier otra función que le asigne el órgano administrador de las Zonas de Interés Turístico.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES PARA LA OCUPACION DEL TERRITORIO Y AFECTACION DE RECURSOS

Artículo 34°. Para la ejecución de las actividades que impliquen Ocupación del Territorio en las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá una aprobación o autorización administrativa otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo con fundamento en lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, y demás normas ambientales aplicables a la materia. Las solicitudes para la Ocupación del Territorio deben ser presentadas por escrito y consignadas por los interesados ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en cualquier otra norma vigente aplicable.

Artículo 35°. Transcurridos tres (03) años de haberse otorgado la autorización o aprobación administrativa para la Ocupación del Territorio, sin que el interesado hubiere iniciado la ejecución del proyecto, se producirá la caducidad del acto administrativo y deberá tramitarse de nuevo.

Artículo 36°. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades que involucren afectación de recursos naturales, dentro de los límites de las Zonas de Interés Turístico, deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente la correspondiente Autorización para la Afectación de los Recursos Naturales (AARN), de acuerdo a las normas que rigen la materia, previo otorgamiento de la Autorización o Aprobación de Ocupación del Territorio (AOT) por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

CAPÍTULO IV

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 37°. Dentro de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades permitidas en las Unidades definidas en el Plan de Ordenamiento contempladas en el TÍTULO II, CAPÍTULO III de este Decreto, sujetos a las condiciones que se indiquen en este Reglamento y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente Autorización o Aprobación Administrativa otorgada al efecto.

Artículo 38°. El régimen de usos permitidos es aquel compatible con los fines de creación de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Plan y con las demás normas que regulan la materia.

Artículo 39°. Para efectos del presente Reglamento de Uso se considerarán las siguientes definiciones:

1. USO RECREACIONAL.

Está referido al espacio destinado para el uso de los recursos naturales, escénicos y socioculturales para el esparcimiento activo y pasivo por períodos inferiores a veinticuatro (24) horas. Esta utilización sana, creativa y constructiva del tiempo libre a través de las actividades de ocio y de bienestar, puede desarrollarse en espacios abiertos sin edificaciones y cerrados con edificaciones e instalaciones, entendiéndose por tales las siguientes:

- Espacios abiertos: Son áreas recreativas para realizar actividades pasivas y/o activas que requieren un mínimo de infraestructura y equipamiento, tales como parques, plazas, caminerías, bulevares y canchas deportivas, entre otros.
- Espacios cerrados: Son las áreas recreativas para realizar actividades pasivas y/o activas que requieren infraestructura y equipamiento tales como: polideportivos, clubes, cines, teatros y bowling entre otros.

2. USO RESIDENCIAL.

Referido a las edificaciones utilizadas como viviendas permanentes, ofreciendo los servicios básicos, asociados a la infraestructura urbana o rural.

3. USO TURÍSTICO.

Referido al espacio destinado al uso de los recursos naturales, escénicos y socioculturales para el alojamiento temporal y el esparcimiento activo y/o pasivo, como una manera de emplear el tiempo libre superior a veinticuatro (24) horas, con apoyo de infraestructura y equipamientos.

4. USO VACACIONAL.

Esta referido a la utilización del territorio para la ubicación de equipamientos, instalaciones y servicios de alojamiento no hotelero, en viviendas temporales, con fines vacacionales ofreciendo un mínimo de servicios recreacionales.

5. USO COMERCIAL.

Referido a la ocupación del suelo para la localización de establecimientos destinados a la actividad comercial en sus diferentes modalidades: metropolitano, comunal y local.

6. USO CONSERVACIÓN-PROTECCIÓN.

Referido a los espacios destinados para la conservación de recursos naturales, principalmente de los escenarios naturales, especies vegetales, fauna silvestre y cuerpos de agua, así como a la protección y recuperación de áreas ambientalmente degradadas como la línea de costa, áreas de botaderos de desechos sólidos y áreas degradadas por la realización de actividades que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

7. USO CIENTÍFICO.

Referido a las instalaciones e infraestructura necesaria para la producción de conocimiento, información e investigación científica de elementos claves, como son: dinámica costera, recuperación de recursos naturales degradados, incidencia de la actividad turística - recreacional sobre los recursos naturales, comportamiento de los visitantes, entre otros.

8. USO DE SEGURIDAD Y GUARDERÍA AMBIENTAL.

Referido a las instalaciones e infraestructura para realizar actividades relacionadas a la vigilancia, seguridad, defensa y guardería ambiental dentro de la Zona de Interés Turístico.

9. USO AGRÍCOLA.

Referido a los espacios y las instalaciones necesarias para el cultivo animal y vegetal de acuerdo a la vocación y potencial de los suelos.

10. USO EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS.

Referido a la infraestructura de servicios, equipamientos e instalaciones de carácter público o privado necesario para el buen funcionamiento de los usos principales en las unidades de ordenamiento. Son usos complementarios que deben ser compatibles con el uso principal. Estos usos corresponden a: redes de abastecimiento de agua potable, de aguas servidas y drenajes, de telecomunicaciones, de electricidad; servicios de aseo y manejo integral de desechos sólidos, equipamiento médico – asistencial, educacional, institucional, asistencia e información turística y de emergencia, entre otros.

CAPÍTULO V

DE LA ASIGNACIÓN DE USOS Y CONDICIONES DE DESARROLLO EN LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

Artículo 40°. La asignación de los usos y actividades permitidas o restringidas en las Unidades de Ordenamiento de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, se han establecido considerando sus objetivos, potencialidades y limitaciones físicas, bajo criterios de sostenibilidad.

Artículo 41°. El cálculo de la densidad bruta y del porcentaje de ubicación en todas las unidades se aplica sobre el área desarrollable, que comprende la superficie resultante una vez descontadas las pendientes mayores al treinta por ciento (30%), el área de vegetación alta y media y los retiros de cursos de agua, y cualquier otra restricción legal.

SECCIÓN I

UNIDAD AGRO- RECREACIONAL (UAR)

Artículo 42°. En esta Unidad se permiten los siguientes usos y actividades:

- **Agrícola:** referida a las plantaciones, cultivo y procesamiento del coco.
- **Recreacional:** paradores turísticos, ventas de artesanía, canchas deportivas, parques y todas aquellas actividades asociadas al uso recreacional activo y pasivo.

Artículo 43°. En esta Unidad se deberá mantener la estructura parcelaria existente, no se permite el reparcelamiento para conformar parcelas menores.

Artículo 44°. Las condiciones de desarrollo aplicables para las edificaciones e instalaciones a construir asociadas al uso recreacional, son las siguientes:

1. La altura máxima permitida para las edificaciones es de un (1) piso o cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50 mts.).
2. El porcentaje máximo de ubicación para las áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados, es de cinco por ciento (5%). El porcentaje mínimo de ubicación destinado a la vegetación natural o las actividades agrícolas existentes, es de ochenta por ciento (90%). De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida.
3. Para el cerramiento del perímetro de las parcelas o lotes: sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.
4. Los puestos de estacionamiento para las instalaciones recreacionales se calcularán de conformidad a las normas aplicables sobre la materia.
5. Se deberán integrar las instalaciones, equipamiento e infraestructura al paisaje de las plantaciones de cocos existentes, a fin de minimizar el impacto sobre la imagen en esta Unidad.
6. Para efectos de diseño de las edificaciones, accesos y servicios a desarrollarse en esta Unidad, deberá considerarse la retícula o patrón de plantación de los cocotales el cual corresponde a un módulo de ocho por ocho metros (8 x 8 mts.) a fin de armonizar con la imagen de dicha Unidad.

SECCIÓN II

UNIDAD AGRO-TURÍSTICA (UAT)

Artículo 45°. En esta unidad se permiten los usos agrícolas, turístico hotelero y residencial, a través de las siguientes actividades:

1. Cultivos y procesamiento de productos vegetales de acuerdo a la vocación y potencial de los suelos.
2. Cría de ganado vacuno de acuerdo a la vocación y potencial de la Zona.
3. Instalación de equipamientos e infraestructuras de uso público, artesanal, potreros, viveros, instalaciones recreacionales, clubes campestres y campos de golf.
4. Construcción de establecimientos de alojamiento turístico y recreacional asociado a la actividad agrícola, en la modalidad de: hoteles de turismo, campamentos turísticos y posadas turísticas.
5. Alojamiento permanente en viviendas rurales existentes

Artículo 46°. Se deberá mantener la estructura parcelaria existente en esta Unidad; no se permite el reparcelamiento para conformar unidades o lotes menores a dicha estructura.

Artículo 47°. Las condiciones de desarrollo aplicables para las edificaciones e instalaciones a construir asociadas al uso turístico, son las siguientes:

- 1.- La Densidad bruta máxima es de quince habitantes por hectáreas (15 hab/ha) sobre área desarrollable.
- 2.- La altura máxima permitida para las edificaciones de uso turístico hotelero y recreacional es de un (1) piso o cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50 m).
- 3.- El porcentaje máximo de ubicación es de cinco por ciento (5%) para los establecimientos de alojamiento turístico, cinco por ciento (5%) para las áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados. El porcentaje mínimo de ubicación destinado a la vegetación natural o las actividades agrícolas existentes, es de noventa por ciento (90%). De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida.
- 4.- Los retiros mínimos permitidos son los siguientes: diez metros (10 m) de fondo y ocho metros (8 m) laterales. Cuando la Unidad colinde con la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m).
- 5.- Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles de turismo y posadas.
- 6.- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones de alojamiento se calcularán de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 68 referida al Tabulador de Servicios para las Categorías de los Establecimientos de Alojamiento Turístico: Tipo Hotel de Turismo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.202 Extraordinaria de fecha 30/12/97, así como otras normas aplicables sobre la materia.

SECCIÓN III

UNIDAD TURÍSTICA (UT)

Artículo 48°. En esta unidad se permiten los usos turísticos: hotelero, vacacional, recreativo, comercial asociado al hotelero y de servicio complementarios al turismo, los cuales se ejercerán a través de las actividades, que para cada sub - unidad, se señalan a continuación:

1. Sub-Unidad Turística I (SUT-I): Sector Oeste de San Juan de Los Cayos.

- **Uso Turístico Hotelero:** hoteles, hoteles residencia y posadas turísticas.
- **Uso Vacacional:** viviendas vacacionales aisladas.

Artículo 49°. En caso de reparcelamiento o integración, el área mínima de las parcelas será de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) para hoteles, hoteles residencia y posadas turísticas y dos mil metros cuadrados (2.000 m²) para las viviendas vacacionales aisladas.

Artículo 50°. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones a construir en esta Sub-unidad de ordenamiento son las siguientes:

- Densidad bruta máxima establecida para hoteles, hoteles residencia y posadas es de setenta habitantes por hectárea (70 hab/ha) sobre área aprovechable y de cincuenta habitantes por hectárea (50 hab/ha) para viviendas vacacionales aisladas.

- La altura máxima para el desarrollo de hoteles, hoteles residencia, posadas y viviendas vacacionales aisladas es de dos (2) pisos u ocho metros (8,00 m), incluyendo en todos los casos la planta baja.
- El porcentaje máximo de ubicación es de veinte por ciento (20%) para hoteles, hoteles residencia y posadas turísticas y quince por ciento (15%) para viviendas vacacionales aisladas, diez por ciento (10%) para las áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados y cincuenta por ciento (50%) para la vegetación natural o plantaciones de cocos existentes. De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida
- Los retiros mínimos permitidos son los siguientes: frente a la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m); frente al mar ocho metros (8,00 m) medidos a continuación de la Unidad de Manejo Integral de Playa; fondo, diez metros (10 m); laterales, ocho metros (8 m).
- Índice habitacional: dos personas por habitación para hoteles y posadas; y dos (2) personas por habitación más dos (2) personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales.
- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularán de conformidad con lo establecido en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables.
- Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.

2. Sub-Unidad Turística II (SUT- II): Boca de Mangle - Boca de Tucuyo.

- **Uso Turístico Hotelero:** hotel, hotel residencia y posadas.
- **Uso Vacacional:** viviendas vacacionales en conjunto.
- **Uso Recreacional:** paradores turísticos, instalaciones de comidas y bebidas, ventas de artesanía, campos y canchas deportivas, parques y todas aquellas actividades asociadas al uso recreacional y turístico.
- **Uso Comercial:** referido a la localización de establecimientos de comercios de carácter vecinal y/o comunal en planta baja de las edificaciones de uso turístico o recreacional.

Artículo 51°. En caso de reparcelamiento o integración, el área mínima de la parcela es de una hectárea (1 ha) para hoteles, hoteles residencia, posadas y viviendas vacacionales en conjunto.

Artículo 52°. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones a construir en esta Sub-unidad de ordenamiento serán las siguientes:

- Densidad máxima establecida para el desarrollo de hoteles y hoteles residencia es de ciento ochenta habitantes por hectárea (180 hab/ha); y de setenta habitantes por hectáreas (40 hab/ha) para viviendas vacacionales en conjunto y posadas turísticas; en todos los casos sobre área aprovechable.
- Altura máxima para hoteles, hoteles residencia y posadas es de tres (3) pisos u once metros con cincuenta centímetros (11,50 m); dos (2) pisos u ocho metros (8,00 m) para viviendas vacacionales en conjunto, incluyendo en todos los casos la planta baja.

- Porcentaje máximo de ubicación para hoteles y hoteles residencia es de quince por ciento (15%); cinco por ciento (5%) para viviendas vacacionales en conjunto y posadas turísticas. El quince por ciento (15%) se destinará a áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados; un mínimo de cincuenta por ciento (50%) para la vegetación natural existente. De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida.
- Retiros permitidos son los siguientes: frente a la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m); frente al mar ocho metros (8 m) medidos a continuación de la Unidad de Manejo Integral de Playa; fondo, diez metros (10 m); laterales, ocho metros (8 m).
- Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles y campamentos, y dos personas por habitación más dos personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto.
- Los desarrollos vacacionales en conjunto, deberán prever espacios para la ubicación de equipamiento recreacional comunitario con un índice de quince metros cuadrados por habitante (15 m² /hab).
- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularán de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normativas técnicas aplicables.
- Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.
- En el caso del uso comercial, el tipo de actividad específica permitida y otras condiciones de desarrollo deberán ser aprobadas por el organismo administrador del sector turismo.

3. Sub - Unidad Turística III (SUT-III) (Playa Norte Chichiriviche).

En ésta sub-unidad se identifican los siguientes sectores:

- **Sector Playa Norte de Chichiriviche, Sector S-1** (Limite Poligonal Urbana Chichiriviche - Caño Boca de Barco), con una superficie de 69 ha.

Uso Principal	Tipo de Establecimiento	Densidad Turística Neta (hab/ha)	Ubicación %	Construcción %	Lotes		Altura Máxima (pisos y metros)	Retiros mínimos medidos desde los linderos de la parcela (m)		
					Parcela mínima ha	Frente mínimo (m)		Frente	Fondo	Lateral
Hotelero	Hotel, hotel residencia	80	20	40	4	100	4pisos o 14 m	10	8	8
Vacacional	Viviendas vacacionales aisladas en conjunto y viviendas vacacionales multifamiliares en conjunto	40	5	10	4	100	4pisos o 12 m	10	8	8

Uso Principal	Tipo de Establecimiento	Densidad Turística Neta (hab/ha)	Ubicación %	Construcción %	Lotes		Altura Máxima (pisos y metros)	Retiros mínimos medidos desde los linderos de la parcela (m)		
					Parcela mínima ha	Frente mínimo (m)		Frente	Fondo	Lateral
Recreacional	Instalaciones de marina, campo de golf, lagunas artificiales navegables, casa clubes, plazas, paseos, parques, museos, canchas de tenis y otras.	-	10	20	2	100	2 pisos o seis m	10	8	8
Comercial	Centro comercial, Restaurantes, bares, fuente de soda, cafetería, clubes nocturnos, salas de cine y espectáculos, casas de cambio, alquiler de vehículos, estacionamientos públicos, estaciones de servicio, y todos los relacionados con el uso turístico	-	10	20	2	100	2 pisos o seis m	10	8	8
Institucional y de servicio	Oficina de capitania de puerto, aduana, unidad gestión de la ZIT, seguridad y defensa, bombero, policía, asistencial, vialidad, instalaciones de servicios públicos	-	10	20	1	100	2 pisos o seis m	10	15	8
Protección y Conservación*	Miradores, estaciones de monitoreo ambiental, senderos ecológicos y de interpretación, módulos de observación, centros de visitantes y vigilancia ambiental.	-	-	-	-	-	Variable	-	-	-

▪ **Sector Boca El Barco - Boca de San Juanico, Sector S-2* (33 ha).**

Uso Principal	Tipo de Establecimiento	Densidad Turística Neta (hab/ha)	Ubicación %	Construcción %	Lotes		Altura Máxima (pisos y metros)	Retiros mínimos medidos desde los linderos de la parcela (m)		
					Parcela mínima ha	Frente mínimo (m)		Frente	Fondo	Lateral
Hotelero	Hotel, hotel residencia	50	4	20	5	100	4pisos o 12 m	12	10	8
Vacacional	Viviendas vacacionales aisladas en conjunto	25	4	16	5	100	2pisos o 6 m	12	10	8
Recreacional	Instalaciones de marina, campo de golf, lagunas artificiales navegables, casa clubes, plazas, paseos, parques, museos, canchas deportivas como tenis, básquetball y otras	-	10	20	2	100	Dos (2) pisos o seis (6)m	12	10	8
Servicios	Vialidad, instalaciones para servicios públicos básicos puntuales y en redes.	-	-	-	-	-	Variable	-	-	-
Protección y Conservación	Miradores, estaciones de monitoreo ambiental, senderos ecológicos y de interpretación, módulos de observación, centros de visitantes y vigilancia ambiental.	-	-	-	-	-	Variable	-	-	-

* Las instalaciones a ubicarse en este sector deberán tener especial cuidado en la iluminación utilizada y forma de implantación del desarrollo debido a la presencia de desove de tortugas en las playas de este sector, las cuales deben ser protegidas.

▪ **Sector Boca de San Juanico- Boca de San Pedrico, Sector S-3 (13 ha).**

Uso Principal	Tipo de Establecimiento	Densidad Turística Neta (hab/ha)	Ubicación %	Construcción %	Lotes		Altura Máxima (pisos y metros)	Retiros mínimos medidos desde los linderos de la parcela (m)		
					Parcela mínima ha	Frente mínimo (m)		Frente	Fondo	Lateral
Hotelero	Hotel, hotel residencia y campamentos turísticos	50	4	20	5	100	4pisos o 12 m para hotel y hotel residencia y un piso o 4 metros para campamento	12	10	8
Vacacional	Viviendas vacacionales aisladas en conjunto	15	4	15	5	100	2pisos o 6 m	12	10	8
Recreacional	Instalaciones de marina, campo de golf., lagunas y canales artificiales, casa clubes, plazas, paseos, parques, parques temáticos, museos, canchas deportivas como tenis, básquet ball, acuarios y otras	-	10	15	2	100	Dos (2) pisos o seis (6)m	12	10	8
Servicios	Vialidad, instalaciones para servicios públicos básicos	-	-	-	-	-	Variable	-	-	-
Protección y Conservación	Miradores, estaciones de monitoreo ambiental, senderos ecológicos y de interpretación, módulos de observación, centros de visitantes y vigilancia ambiental.	-	-	-	-	-	Variable de acuerdo a la estructura, materiales livianos	-	-	-

Artículo 53°. Para los desarrollos a ubicarse en esta sub-unidad, rigen las siguientes condiciones:

- El porcentaje para la vegetación natural existente no podrá ser menor al cuarenta y cinco por ciento (45%). De no existir vegetación natural que cubra el área en este porcentaje, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida. Asimismo se permite un máximo de treinta y cinco (35%) como área verde tratada que incluye vialidad interna, estacionamientos no techados y área recreativa al aire libre.
- Retiros mínimos permitidos cuando la parcela se ubique frente a la vialidad arterial será de treinta metros (30,00 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m).
- Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles y campamentos, y dos personas por habitación más dos personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto.
- Los desarrollos vacacionales en conjunto, deberán prever espacios para la ubicación de equipamiento recreacional comunitario con un índice de quince metros cuadrados por habitante (15 m² /hab).
- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularán de conformidad con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos aplicables sobre la materia. Las viviendas vacacionales tendrán un puesto de estacionamiento por unidad residencial más un porcentaje adicional para visitante no mayor al cincuenta por ciento (50%).
- Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.

- Las instalaciones o edificaciones a ubicarse en esta unidad deberán construirse elevadas del suelo -sobre pilotes- con una altura mínima de ochenta centímetros (0,80m) debido a la condición altamente inundable del sector.

Artículo 54º. En esta unidad se permite la conformación de complejos turísticos que puedan integrar diferentes tipologías de alojamiento turístico y recreativo considerado en los usos permitidos.

4. Sub-Unidad Turística IV (SUT-IV): Sector Digüima - El Cruce de Chichiriviche.

- **Uso Turístico Hotelero:** hoteles, hoteles residencias y posadas.
- **Uso Vacacional:** viviendas vacacionales en conjunto.
- **Uso Recreacional:** paradores, campos de golf, canchas deportivas y todas aquellas actividades vinculadas al uso hotelero y vacacional.
- **Uso Comercial:** referido a restaurantes, bares, fuentes de soda, cafeterías, bancos, casas de cambio, agencias de viajes, alquiler de vehículos, tiendas de ropa y souvenir entre otros, asociados a los usos hotelero, vacacional y recreacional.

Artículo 55º. En caso de reparcelamiento o integración, el área mínima de la parcela es de dos hectáreas (2 ha) para hoteles y hoteles residencia; cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) para las viviendas vacacionales en conjunto y posadas turísticas; dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) para uso comercial.

Artículo 56º. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones e instalaciones a construir en esta Sub - unidad de ordenamiento son las siguientes:

- Densidad máxima de sesenta habitantes por hectárea (60 hab/ha) sobre área aprovechable para hoteles y hoteles residencia; treinta habitantes por hectárea (30 hab/ha) para viviendas vacacionales en conjunto y posadas turísticas.
- Altura máxima permitida: Tres (03) pisos u once metros con cincuenta centímetros (11,50 m) para los hoteles, hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto, dos (2) pisos u ocho metros (8 m) para comercio.
- Porcentaje máximo de ubicación: Diez por ciento (10%) para hoteles, hoteles y viviendas vacacionales en conjunto, establecimientos comerciales y recreativos; quince por ciento (15%) para las áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados y un mínimo de cincuenta por ciento (50%) para la vegetación natural o plantaciones de cocos existentes. De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida.
- Retiros permitidos son los siguientes: frente a la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m); fondo, diez metros (10 m); laterales, ocho metros (8 m).
- Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles; y dos personas por habitación más dos personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto.

- Los desarrollos vacacionales en conjunto, deberán prever espacios para la ubicación de equipamiento recreacional comunitario con un índice de quince metros cuadrados por habitante (15 m² /hab).
- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularán de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas aplicables.
- Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.
- En el caso del uso comercial, el tipo de actividad específica permitida y otras condiciones de desarrollo deberán ser aprobadas por el organismo administrador del sector turismo.

5. Sub-Unidad Turística V (SUT-V): Granjas Tibana y El Tuque.

Artículo 57°. En esta Sub-unidad de ordenamiento se permitirán los siguientes usos y actividades:

- **Uso Turístico Hotelero:** hoteles, hotel residencia y posadas.
- **Uso Vacacional:** viviendas vacacionales en conjunto.

Artículo 58°. Para los desarrollos a ubicarse en esta unidad, rigen las siguientes condiciones:

1. Área mínima de parcela: dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) para uso turístico hotelero y cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) para viviendas vacacionales en conjunto.
2. Densidad máxima es de 150 hab/ha para uso turístico hotelero y 50 hab/ha para uso turístico vacacional, en ambos casos sobre área aprovechable.
3. Altura máxima para los desarrollos de hotel, hotel residencia y viviendas vacacionales en conjunto es de tres (3) pisos u doce metros (12,00 m) y para posadas es de dos pisos u ocho metros (08 m), incluyendo en todos los casos la planta baja.
4. Porcentaje máximo de ubicación es de treinta y cinco por ciento (35%) para hotel, hotel residencia y posada y diez por ciento (10%) para viviendas vacacionales en conjunto; el diez por ciento (10%) para las áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados y treinta por ciento (30%) de vegetación natural. De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida
5. Retiros permitidos: frente a la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30,00 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m); fondo, diez metros (10,00 m); laterales, ocho metros (8,00 m).
6. Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles y posadas turísticos, y dos (2) personas por habitación más dos (2) personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto.
7. Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.

8. Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularan de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas aplicables.

6. Sub-Unidad Turística VI (SUT-VI): Sanare-Mostrenco.

Artículo 59°. En esta Sub-unidad de ordenamiento se permitirán los siguientes usos y actividades:

- **Uso Hotelero:** hotel, hotel residencia y posada.
- **Uso Vacacional:** viviendas vacacionales en conjunto.
- **Uso Recreacional:** paradores, miradores, caminerías y todas aquellas actividades relacionadas al uso hotelero y vacacional.

Artículo 60°. En caso de reparcelamiento, el tamaño mínimo de la parcela es una hectárea (1ha). Se permite la integración de parcelas.

Artículo 61°. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones a construir en esta unidad de ordenamiento serán las siguientes:

- Densidad máxima establecida es de cuarenta habitantes por hectárea (40 hab/ha) sobre área aprovechable para hoteles y hoteles residencia y veinte habitantes por hectáreas (20 hab/ha) para viviendas vacacionales en conjunto y posada turística.
- Altura máxima para hoteles, hoteles residencia, posada y viviendas vacacionales en conjunto es de dos (2) pisos u ocho metros (8,00 m), incluyendo en todos los casos la planta baja.
- Porcentaje máximo de ubicación para hoteles, hoteles residencia y posada es de veinte por ciento (20 %) y diez por ciento (10%) para viviendas vacacionales en conjunto. El diez por ciento (10%) se destinará a áreas verdes tratadas, vialidad interna y estacionamientos no techados; cincuenta por ciento (50%) para la vegetación natural existente. De no existir vegetación natural que cubra el área en estos porcentajes, se permitirá reforestar con especies autóctonas u otras especies adaptables a las condiciones del área, hasta alcanzar la cobertura mínima establecida.
- Retiros permitidos: frente a la vialidad arterial deberán considerarse treinta metros (30,00 m) a partir del eje de vía, cuando colinde con la vialidad colectora deberán conservarse quince metros (15 m) desde el eje de la vía y en el caso de que colinde con la vialidad local, deberán conservarse diez metros (10 m); fondo, diez metros (10,00 m); laterales, ocho metros (8,00 m).
- Índice habitacional: dos (2) personas por habitación para hoteles; y dos personas por habitación más dos personas por área social para hoteles residencia y viviendas vacacionales en conjunto.
- Los desarrollos vacacionales en conjunto, deberán prever espacios para la ubicación de equipamiento recreacional comunitario con un índice de quince metros cuadrados por habitante (15 m² /hab).
- Los puestos de estacionamiento para las instalaciones hoteleras se calcularan de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas aplicables.
- Para el cerramiento del perímetro de las parcelas, sólo se podrán utilizar materiales y estructuras que permitan la integración visual desde la propiedad hacia el espacio público.

SECCIÓN IV UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE PLAYAS (UMIP)

Artículo 62°. Franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80 m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea hacia tierra, es del dominio público de la República, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por los particulares.

Artículo 63°. La Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP) comprende dos (2) Subunidades de Ordenamiento: Subunidad de Protección de Playa (SPP) y la Subunidad de verde equipado (SVE) para las cuales se han definido los siguientes usos y actividades permitidas:

- **Sub-unidad de Protección de Playa I (SUPP-I).** Debe permanecer libre en los primeros veinte (20) metros medidos desde la línea de marea más alta, con el objeto de permitir el tránsito y cómoda inmersión de los usuarios de la playa. En los treinta (30) metros posteriores sólo se permite el uso recreativo de tipo pasivo con la instalación de elementos portátiles, como: sillas, toldos y sombrillas. Se excluye la instalación de todo tipo de edificación permanente.
- **Sub-unidad de Protección de Playa II (SUPP-II).** Debe permanecer libre en los primeros veinte (20) metros medidos desde la línea de marea más alta, con el objeto de permitir el tránsito y cómoda inmersión de los usuarios de la playa. En los treinta (30) metros posteriores sólo se permite el uso recreativo de tipo pasivo con la instalación de elementos portátiles, como: sillas, toldos y sombrillas. En los últimos treinta metros (30m) de esta franja se permiten actividades recreativas activas o pasivas con instalaciones móviles para la práctica de deportes playeros, así como la realización de actividades de paisajismo, con especies autóctonas, actividades de vigilancia y guardería ambiental. Se excluye la instalación de todo tipo de edificación permanente.
- **Sub-unidad de verde equipado (SVE).** Franja de treinta (30) metros posteriores a la Sub-unidad de Protección de Playa, destinada al uso y actividad recreativa tanto activa como pasiva, de servicio y equipamiento; y de seguridad y defensa; permitiendo la construcción de instalaciones para receptivas como: balnearios, estacionamientos, restaurantes, instalaciones de servicio médico, torres de socorrismo y vigilancia, sanitarios, carteles de señalización, paseos peatonales costaneros, construidos con materiales naturales (piedra, arena, madera), livianos y/o elevados del suelo para permitir el intercambio de arena de las dunas de la playa si las hubiere, parques públicos, plazas, duchas, puntos de agua potable, paradores, piscinas, instalaciones deportivas, miradores y actividades de reforestación, forestación y paisajismo. Servicios de telecomunicaciones, mantenimiento y comercio al detal. Con excepción del tramo comprendido entre Punta de Barco – Boca de San Juanico donde se prohíbe cualquier tipo de instalación para con el fin de preservar este espacio para la implantación de programa de conservación de tortugas marinas por ser un sitio de desove de estos animales.

Artículo 64°. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones a construir en la Sub-unidad de Verde Equipado son las siguientes:

- Altura máxima permitida en las edificaciones será de un (1) piso o cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50 m), medidos desde el nivel de la calle.
- Se deberán prever accesos libres a la playa, para el tránsito de personas con servidumbres de paso a quinientos metros máximo (500 m), de acuerdo a las características de la franja costera.
- No se permite el uso de materiales y estructuras que produzcan amurallamientos que impidan las visuales hacia la playa.
- Las tiendas de campaña portátiles deben ser ubicadas en espacios previamente delimitados y equipados para tales fines.

- Se debe considerar el establecimiento de señalizaciones de orientación e información turística, estructuras y servicios especiales para personas con impedimentos físicos en sitios especialmente definidos.
- En los sectores donde exista el uso pesquero artesanal se permitirá las actividades de acopio de producto de la pesca
- Otras condiciones deberán ser aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y demás organismos competentes.

Artículo 65°. En la Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP) se han definido los siguientes usos y actividades restringidas y prohibidas, con fundamento en lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto con fuerza de Ley de Zonas Costeras que lo siguiente:

1. Actividades restringidas:

- La construcción de instalaciones e infraestructuras que disminuyan el valor paisajístico de la zona.
- El aparcamiento y circulación de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor, salvo en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas a tal fin, y las excepciones eventuales por razones de mantenimiento, ejecución de obras, prestación de servicios turísticos, comunitarios, de seguridad, atención de emergencias u otras que señale la ley.
- La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencia, seguridad y defensa nacional.
- La extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos.
- Otras que se prevean en la ley y en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

2. Actividades prohibidas:

- La disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza.
- La colocación de vallas publicitarias.
- La extracción de arena y otros minerales en las playas y dunas de las costas marinas.
- Las demás actividades que prevea la ley.
- Otras que se prevean en la ley y en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

SECCIÓN V

UNIDAD DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN (UPC)

Artículo 66°. En esta Unidad de Ordenamiento se permitirán los siguientes usos y actividades:

- Construcción de estaciones para el seguimiento e investigación de los procesos ambientales.

- Instalación de miradores para el desarrollo de actividades didácticas y científicas dirigidas.
- Reforestación con especies vegetales autóctonas o adaptables a los ecosistemas presentes, previo estudio de acuerdo a las áreas.
- Excursionismo y recreación pasiva a través de caminerías, senderos y rutas especialmente señaladas para tales fines; en ningún caso los grupos de excursionistas podrán ser mayores a quince personas, no permitiéndose la pernocta, la instalación de campamentos, ni la apertura de picas o nuevas rutas de acceso.

Artículo 67º. Las condiciones de desarrollo para las edificaciones a construir en esta unidad son las siguientes:

- La construcción de estaciones para investigación científica, educación ambiental y recreación pasiva deberá hacerse a desnivel y la altura máxima permitida será de un (1) piso o cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m).
- En el caso de las dunas, las caminerías deberán ser elevadas y de madera con puntos de observación sin alterar sus condiciones naturales.
- Otras variables serán sometidas a la consideración del Ministerio para el Poder Popular para el Turismo y demás organismos competentes.

SECCIÓN VI UNIDAD DE AMORTIGUACIÓN (UA)

Artículo 68°. En esta Unidad de Ordenamiento se permitirán los siguientes usos y actividades:

- Forestación con especies autóctonas y/o típicas adaptadas a las condiciones climáticas y de suelo.
- Construcción de centros de visitantes para el desarrollo de actividades didácticas y científicas dirigidas, en relación a las áreas protegidas.
- La instalación de servicios públicos puntuales y en redes como: tendidos eléctricos, sistemas de acueductos, gasoductos.
- Oficinas destinadas a la administración de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, en cuyo caso las condiciones de construcción serán sometidas a la consideración del Ministerio para el Poder Popular para el Turismo y demás organismos competentes.

SECCIÓN VII UNIDAD DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL (URA)

Artículo 69°. En esta Unidad de Ordenamiento se incluyen de forma transitoria aquellas áreas específicas que presentan algún problema ambiental, incluyendo los asentamientos poblacionales, hasta tanto se logre en lo posible, su recuperación a las condiciones naturales originales y sólo se permiten las siguientes actividades:

- Aquellas inherentes al desarrollo de programas de recuperación, reforestación y restauración de las áreas o recursos naturales degradados.
- Guardería ambiental, de investigación científica y educación ambiental, que no contemplen la instalación de infraestructuras de carácter permanente.
- En el caso de la toma de agua cerca de Sanare se permitirá este uso, con la debida infraestructura y plan de manejo de las autoridades competentes en la materia.

Una vez recuperada el área puntual, ésta pasará a formar parte de la unidad mayor donde se ubique y, por ende, se le aplicará las condiciones de desarrollo de esa unidad mayor.

SECCIÓN VIII UNIDAD DE CENTROS POBLADOS (UCP)

Artículo 70°. Dado su carácter de centros poblados de interés estratégico para el turismo, la intensidad de usos y actividades para esta unidad, debe ser objeto de Planes de Desarrollo Urbano Local, Especiales o Particulares, elaborados en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, considerando las siguientes actividades:

- Revisión y ajuste de las poligonales urbanas existentes, en función de los requerimientos de suelo y la capacidad de suministro de los servicios públicos.
- Saneamiento, recuperación y revitalización del frente urbano costero y de los bordes y riberas de los ríos y caños.
- Creación y mejoramiento de espacios públicos que permitan absorber usos recreacionales.

TÍTULO IV

DE LA VIALIDAD

Artículo 71º. Las disposiciones mínimas indispensables para el buen funcionamiento del sistema vial de la Zona de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón serán las siguientes:

1. La estructura del sistema vial deberá cumplir con los requisitos y normas establecidas en el presente Reglamento de Uso.
2. Todo diseño vial deberá contar con la aprobación de la dirección de Ingeniería municipal del municipio a que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, el Instituto de Vialidad y Transporte del estado Falcón y el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
3. Las aceras servirán únicamente al movimiento peatonal, en un ancho mínimo que se determinará en base de un módulo de noventa centímetros (0,90 m), previéndose un ancho adicional para ciclovías, debidamente separadas de la acera peatonal, en los casos que corresponda.
4. Las pendientes transversales de las calzadas, tendrán un mínimo del dos por ciento (2%).
5. Para cualquiera de los sistemas descritos en el presente Reglamento de Uso, el ancho mínimo para un canal de circulación vehicular será de tres metros con sesenta centímetros (3,60 m) y el área dedicada al estacionamiento lateral será de dos metros cuarenta centímetros (2,40 m).
6. Las paradas de carga y descarga de pasajeros y las de suministro, serán fijadas por las autoridades competentes adscritas al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y/o las alcaldías correspondientes, de acuerdo a los planes específicos de cada unidad en caso de existir estos.
7. El sistema vial será provisto de señalización vial y turística previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de conformidad con lo previsto en materia turística por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
8. El sistema vial existente deberá ser sometido a un plan y programa de obras coordinado y supervisado por las Alcaldías correspondientes y la Gobernación del estado Falcón, que incluirá construcción de aceras, asfaltado de vías y canales de drenaje, en concordancia con lo establecido por el presente Plan y Reglamento de Uso.
9. Se deberá procurar que la vialidad arterial y colectora que sirva de acceso a las unidades de ordenamiento tenga un sobreaño adecuado para la entrada y salida de vehículos, a fin de evitar desaceleraciones bruscas que generen inseguridad.
10. Se deberá evitar que las vías arteriales atraviesen unidades de ordenamiento y en caso de que sea necesario, garantizar los pasos peatonales de manera segura.
11. Se deberán realizar las previsiones para enlazar e incorporar las vías locales y colectoras a las vías arteriales.
12. Se deberá conferir un carácter urbano al trazado de la vialidad arterial en los tramos que atraviesan las unidades, incorporando dispositivos que además de servir como reductores de velocidad definirían los puntos de acceso a las áreas pobladas.
13. Se deberá mejorar la infraestructura de conexión tierra-mar existente e incorporar nuevos embarcaderos

Artículo 72°. La trama vial de la presente en las Zona de Interés Turístico se organiza con base en la siguiente jerarquización:

- 1.- Sistema vial Arterial (Art).
- 2.- Sistema vial Colector (Col).
- 3.- Sistema vial Local (Loc).

Artículo 73°. Para efectos de este Plan Ordenamiento y Reglamento de Uso, el sistema vial principal o arterial (Art-1) es el eje estructurante correspondiente a la Troncal 003 (T-003) desde Boca de Yaracuy hasta el sector Sanare hacia Chichiriviche, donde continua a través de la vía Local 3 (L-003) en sentido noroeste hasta el sitio denominado Los Boquerones. Los requisitos de esta vía son los siguientes:

1. El derecho de vía será de treinta metros (30,00 m), medidos a partir de su eje. Este sistema tendrá una sección total de veinte metros con veinte centímetros (20,20 m), con dos canales por sentido de tres metros con sesenta centímetros (3,60 m) y dos metros con cincuenta centímetros (25,50 m) de hombrillo.
2. Se deberán prever accesos secundarios a lo largo de la vía L003, dispuestos cada mil doscientos metros (1.200 m) en la Unidad Turística Vacacional I y cada mil quinientos metros (1.500 m), en la Unidad Turística Vacacional II, a partir del límite norte de la poligonal urbana de Boca de Tocuyo y el límite sur de la poligonal Boca de Mangle, cuya función es dar conexión a través de esta vía con la Unidad de Manejo Integral de Playa.
3. Solo se permitirá estacionar en los lugares debidamente señalados y destinados para tal fin.
4. Se podrán disponer paradas de rutas de transporte colectivo, tomando las debidas provisiones para que no se reste eficiencia a la vía, previa autorización de la Ingeniería Municipal de la Alcaldía correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura y el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 74°. El sistema vial secundario o colector lo conforman las vías de acceso existentes y propuestas a los centros poblados de las Zona de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón. Estará conformado por las siguientes vías:

- La Colectora 1 (COL-001), la cual tiene un trayecto que va desde Boca de Aroa (D-1) hasta Tucacas (D-4) con una longitud total de 14,5 Km. Esta vía tendrá un carácter de vía urbana o intercomunal y servirá para recoger los flujos locales de estos centros poblados. Se plantea su ampliación y rehabilitación integral. Este sistema tendrá una sección total de veintiséis metros (26,00 m) y dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m) para la acera ubicada a ambos lados de la calzada.
- La Colectora 2 o "Recta de Chichiriviche" (COL-002) con una longitud de 11,6 Km., la cual tiene un recorrido desde el futuro distribuidor D-5 hasta el centro poblado de Chichiriviche. Se plantea que, a corto plazo, esta vía esté restringida solamente para las actividades recreacionales y de investigación relacionadas con el Refugio de Fauna Silvestre de Cuare. Este sistema tendrá una sección total de siete metros con ochenta centímetros (7,80 m) con canales de tres metros con noventa centímetros (3,90 m).
- La Colectora 3 (COL-003), con una longitud de 11 Km y un recorrido desde el futuro distribuidor D-6 hasta Chichiriviche. Se propone la construcción de esta nueva vía que se constituirá a mediano plazo en el acceso principal al centro poblado de Chichiriviche. Este sistema tendrá una sección total de dieciocho metros con ochenta centímetros (18,80 m) y dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m) para la acera ubicada a ambos lados de la calzada.

Estas vías deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Un ancho de canal de tres metros con sesenta centímetros (3,60 m), salvo cuando las condiciones físicas no lo permitan.
2. Se permitirá el acceso a las propiedades colindantes.
3. Se podrá disponer de rutas de transporte colectivo y paradas del mismo, tomando las debidas provisiones para que no se reste eficiencia a la vía, previa autorización de la Ingeniería Municipal de la Alcaldía correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 75°. El sistema vial local corresponde al resto de las vías que integran las Zonas de Interés Turístico. Se proponen tres vías locales principales en la Sub-Unidad Turística III (Playa Norte Chichiriviche):

- Local 1 (LOC-001), con una longitud de 6,7 Km. y localizada en el Sector S-1.
- Local 2 (LOC-002), con una longitud de 3,3 Km. y localizada en el Sector S-2.
- Local 3 (LOC-003), con una longitud de 1,9 Km. y localizada en el Sector S-3.

Las mismas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Este sistema tendrá una sección total de diez metros con ochenta centímetros (10,20 m), distribuidos en seis metros con sesenta centímetros (6,60 m) para la calzada y un metro con ochenta centímetros (1,80 m) para la acera ubicada a ambos lados de la calzada.
2. Se permitirá el acceso a las propiedades colindantes.
3. Se permitirá el estacionamiento lateral.

Artículo 76°. La vialidad interna propia de los desarrollos turísticos debe ajustarse a la topografía existente, minimizando los movimientos de tierra y previendo circulación peatonal arbolada. Asimismo deberá respetar las zonas protectoras y evitar intervenir en los nacientes de los ríos o quebradas.

Artículo 77°. A lo largo de la Sub-Unidad Turística III (Playa Norte Chichiriviche), se propone el desarrollo de un boulevard peatonal en la Sub-Unidad de Verde Equipado (SVE). Este boulevard deberá ser objeto de un proyecto detallado de arquitectura, ingeniería y paisajismo y contará con equipamiento de apoyo a la actividad de playa, tales como: estacionamientos públicos, módulos de servicios e información turística y de vigilancia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78°. Forman parte integral de este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, el plano de Zonificación y el plano de vialidad con los perfiles de las secciones de vías propuestas en el TÍTULO IV de este Reglamento de Uso para las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón.

Artículo 79°: Para todo parcelamiento de un lote o terreno en el área urbana, se deberá solicitar la aprobación de la Autoridad Municipal, quién se registrará por lo establecido en este Reglamento de Uso y las Ordenanzas de Zonificación correspondientes, en cumplimiento a la Ley de Ventas de Parcelas.

Artículo 80°. Las áreas destinadas para la localización de las instalaciones de redes de infraestructura y de equipamientos se consideran usos complementarios de los usos principales de la Unidad o Sub unidad que corresponda y sus características de construcción están sujetas a las normas técnicas propias de cada uno establecidas por los organismos públicos competentes.

Artículo 81°. Todos aquellos usos y actividades que se estén desarrollando actualmente en la Zona de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón que no estén acordes con las Unidades de Ordenamiento previstas en el presente Decreto, o aquellas establecidas al margen de la normativa, se considerarán usos y actividades no conformes y tendrán carácter temporal, por lo que se prohíbe su ampliación, así como la construcción o ubicación de infraestructura de apoyo a las mismas, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto, en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y en la Ley Penal del Ambiente. Las edificaciones o actividades que en virtud del presente Decreto pasaren a ser Uso No Conforme, deberán ajustarse en un lapso no mayor de dos (2) años, a los usos y condiciones establecidas en este.

Artículo 82°. Se permitirá la ejecución por etapas para los desarrollos vacacionales en conjunto, haciéndose necesario la presentación de una propuesta general del desarrollo.

Artículo 83°. Todo desarrollo turístico en conjunto deberá presentar un plano de parcelamiento, donde se muestre la circulación peatonal y vehicular, así como la ubicación de los espacios recreacionales, la tipología de los alojamientos a desarrollar, la vegetación existente, el tratamiento paisajístico de las áreas comunes y las normas para el tratamiento paisajístico de las áreas propias del desarrollo, así como cualquier otro requisito exigido para proyectos de urbanismo por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 84°. Para el acondicionamiento paisajístico de los desarrollos turísticos, se deberán utilizar especies vegetales autóctonas de la Zona, en al menos un veinte por ciento (20%).

Artículo 85°. Los proyectos de desarrollo deberán cumplir en cuanto a las aguas residuales con lo establecido en la Ley de Aguas publicada en Gaceta Oficial N° 38.595 del 2 de enero de 2007 y demás normas técnicas ambientales; las aguas residuales podrán ser utilizadas para el riego de las áreas verdes del desarrollo, previo tratamiento de las mismas.

Artículo 86°. Los Promotores de desarrollos deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas, y demás normas ambientales, así como en cualquier otra norma vigente, en cuanto a las zonas protectoras de los cuerpos, nacientes de aguas y drenajes naturales. Cualquier modificación en la red de drenajes naturales, deberá ser establecida a través de estudios específicos sobre la materia

Artículo 87°. Los Promotores de desarrollos deberán cumplir con la Ley de Residuos y Desechos Sólidos la Gaceta Oficial N° 38.068 del 18 de noviembre de 2004, así como cualquier otra normativa vigente sobre la materia.

Todo sitio para la ubicación de relleno sanitario deberá contar con un estudio específico que promueva la reducción y reciclaje de desechos sólidos y establezca criterios ecológicos para la selección de dicho sitio, la construcción y operación, así como las medidas de mitigación y control de impactos, evitando la contaminación del manto freático y alteración de la vegetación presente.

Artículo 88°. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que de alguna manera restrinjan el uso público en las zonas costeras, quienes construyan edificaciones o instalaciones sin haber obtenido el correspondiente permiso o autorización, quienes perturben el libre disfrute del público y cualquier otra actividad contraria a lo establecido en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, serán sancionadas de conformidad con las leyes que regulan las respectivas materias.

Artículo 89°. No se permitirá la intervención con instalaciones en las zonas donde estén presentes las dunas costeras, a lo largo de la franja litoral.

Artículo 90°. Se deberá mantener y proteger las áreas de vegetación que permitan las descargas de acuíferos. El aprovechamiento de los acuíferos deberá estar sustentado en estudios que garanticen la explotación o utilización sostenida del recurso.

Artículo 91°. En el desarrollo de asentamientos humanos y/o centros urbano-turísticos, se evitará la afectación de ecosistemas excepcionales como formaciones arrecifales, bosques, manglares, humedales en general, poblaciones de flora y fauna endémicas y únicas, que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 92°. Las acciones de desmonte, excavación y formación de terraplenes para la construcción de caminos o vías, se deberá evitar al máximo la remoción de vegetación y el movimiento de grandes volúmenes de tierra.

Artículo 93°. Los Planes de Desarrollo Urbano Local o las respectivas Ordenanzas de Zonificación de los municipios ubicados en las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón, deberán prever una dotación mínima de áreas verdes en relación al número de habitantes con base en las condiciones locales y normas aceptadas internacionalmente.

Artículo 94°. Para efectos del presente Reglamento de Uso, la explotación de minerales metálicos y no metálicos; así como la localización de industrias asociadas a éstas, se consideran como actividades no permitidas o restringidas por ser incompatibles con el objetivo de creación de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del estado Falcón. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo deberá constatar la existencia de los permisos correspondientes de las explotaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, en un lapso no mayor de cinco meses, a fin de revisar la situación jurídica en que se encuentran.

En aquellos sectores donde han estado presentes las actividades de explotación de minerales antes de la declaratoria del área como Zonas de Interés Turístico, quedarán sujetos a las regulaciones que sobre la materia establezcan el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 95°. Para el cumplimiento de las labores de vigilancia y control, las autoridades de las Zonas de Interés Turístico contarán con el apoyo del Servicio Nacional de Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales, ejercido por la Fuerza Armada Nacional y el Servicio Nacional de Inspección Turística.

Artículo 96°. Las infracciones a las disposiciones que regulan los usos y las actividades señaladas en este Decreto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, pudiendo llegar a la revocatoria o suspensión temporal de las autorizaciones y aprobaciones administrativas, así como de las concesiones correspondientes, a la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de seguridad, custodia y guardería ambiental.

Artículo 97°. Las disposiciones contenidas en este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso serán aplicables a toda persona natural o jurídica pública o privada, así como a organismos o instituciones nacionales, estatales o municipales.

Artículo 98°. Las obras iniciadas conforme a las autorizaciones o aprobaciones correspondientes continuarán su ejecución ininterrumpidamente hasta su terminación, en todo caso los permisos otorgados quedarán sin efecto si las obras estuviesen paralizadas por un lapso superior a los doce (12) meses.

Artículo 99°. Los operadores turísticos para poder funcionar en estas Zonas de Interés Turístico deben estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y estar inscritos en el Registro Turístico Nacional.

Artículo 100°. El presente Plan contempla una población actual (año 2008) de 170.224 habitantes, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: a) Población Residente: 47.029 habitantes, b) Población Flotante: 91.153 habitantes y c) Población Asociada al Empleo: 32.042 habitantes. Para el año horizonte del Plan (2028), se estima una población total de 229.651 habitantes, distribuidos de la siguiente forma: a) Población Residente: 60.633 habitantes, b) Población Flotante: 115.476 habitantes y c) Población asociada al empleo: 53.542 habitantes.

Artículo 101°. Las disposiciones contenidas en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, deberán ser revisadas en un plazo no menor de tres años (03) años ni mayor de cinco (05) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 102°. Forman parte del presente Decreto los documentos técnicos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y los planos y mapas correspondientes a la Propuesta de Organización Espacial y Propuesta Vial. Asimismo, en el mapa correspondiente a las Propuestas de Organización Espacial se señalan los equipamientos que servirán de apoyo a la actividad turística a los que se refiere el Sub-programa de Equipamiento Turístico del Artículo 23.

Artículo 103°. El presente Decreto deroga las Normas para la Ordenación del Territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón dictadas mediante Decreto N° 1.223, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.250 Extraordinario de fecha 02 de noviembre de 1990, en el ámbito de las Zonas de Interés Turístico de la Costa Oriental del Estado Falcón.

Dado en Caracas, a los _____ días del mes de _____ de dos mil nueve _____. Año ____° de la Independencia y ____° de la Federación.

(L.S.) Refrendado Todos los Ministros.

HUGO CHÁVEZ FRÍAS